Expediente: **2596/10-I2**
Carátula: **NUÑEZ MANUEL ALBERTO C/ SOTOMAYOR ARTURO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **01/11/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - KARSCHTI LUIS FRANCISCO, -POR DERECHO PROPIO
23291752209 - ESCALA PREMOLDEADOS S.A, -TERCERO INTERESADO
27300698013 - ARTAZA, LUDMILA-POR DERECHO PROPIO
20290883890 - BARRIONUEVO, LUCIANO LAUDINO-POR DERECHO PROPIO
27300698013 - NUÑEZ, MANUEL ALBERTO-ACTOR
20290883890 - SOTOMAYOR, ARTURO-DEMANDADO
23291752209 - MARTORELL, JUAN JOSE-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 2596/10-I2

H103224738747

JUICIO: " NUÑEZ MANUEL ALBERTO c/ SOTOMAYOR ARTURO s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 2596/10-I2

San Miguel de Tucumán, Octubre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Estos actuados para resolver el Recurso de Aclaratoria interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia de fecha 04/05/2023, y;

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE DRA. MARCELA B. TEJEDA:

Que vienen los autos a conocimiento de esta Vocalía por el Recurso de Aclaratoria interpuesto por la parte actora en fecha 11/05/2023, en contra de la sentencia de fecha 04/05/2023, en los siguientes términos: "*...Esta parte solicita a la Excma. Cámara aclare si al momento de dictar la sentencia en la que se hace lugar a la Prescripción, se tuvo en cuenta la suspensión de los plazos dictada por la Corte mediante las acordadas arribas enunciadas, teniendo en cuenta que se vivía tiempos de Pandemia; al no haber considerado esta suspensión de plazos se estaría vulnerando en gran magnitud el derecho del actor y dando lugar a que la estafa contra la parte accionante continúe...*"

Traída la cuestión a estudio, esta Vocalía, se permite desde ya adelantar el rechazo del recurso. Ello así por cuanto no concurren los requisitos para su procedencia como ser la existencia de errores materiales, conceptos oscuros u omisiones previstas en el art. 119 CPL y 764 CPCyC.-

La aclaratoria es un remedio procesal que permite determinar el alcance exacto de la voluntad del decisor, a los fines de su correcta comprensión y ejecución, o para salvar omisiones, hacer rectificaciones de ciertas referencias o de cálculos numéricos que de forma manifiesta aparezcan en

la sentencia, lo que no ocurre en el caso en estudio.-

De la lectura de la sentencia cuestionada no se advierte omisión u oscuridad alguna que deba ser reparada por esta vía, la que luce clara a los fines de justificar la decisión arribada. Se efectuó una correcta aplicación del derecho, no existe confusión alguna ni conceptos oscuros.

Se tiene dicho: *"El remedio procesal en examen no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen las decisiones judiciales. Ello en tanto se esgrimen agravios propios de otros senderos impugnatorios, ajenos al carril intentando, pues no se apunta a corregir la forma escrita de expresar el acto de violación, sino a cuestionar el pronunciamiento (CSJT, Jarma Rodolfo c. Embotelladora Noroeste s/ Indemnizaciones, fallo n1 163, 16/03/01)..."*.-

Atento a lo considerado precedentemente, no puede pretender la parte actora la revisión de la sentencia utilizando la aclaratoria para manifestar su disconformidad. La solicitud realizada carece de sustento por cuanto la sentencia solicitada en aclaración no contiene ningún concepto oscuro ni errado en el proceso y cumple con los requisitos del Art. 46 del CPL.

Como se dijo, la función del recurso de aclaratoria es enmendar un error material, que en el caso de autos no se configura; asimismo la aclaración de conceptos oscuros por deficiencias puramente terminológicas o idiomáticas, que no concurren en la sentencia agregada en autos, como tampoco la omisión de términos o números que hagan a la forma de la Sentencia.

En conclusión, el recurso de aclaratoria deducido por Manuel Alberto Nuñez se rechaza. Así lo declaro.

COSTAS: Sin cosas atento la falta de sustanciación del recurso. Así lo declaro.

VOTO DEL SR. VOCAL CONFORMANTE ADRIAN M.R DIAZ CRITELLI

Por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala II.,

RESUELVE:

I°) RECHAZAR el recurso de aclaratorio deducido por el actor en contra de la sentencia de fecha 04/05/2023, conforme lo considerado.

II°) COSTAS como se consideran.

HAGASE SABER. MDM

M**ARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN M.R DIAZ CRITELLI**

(Vocales con sus firmas digitales)

ANTE MÍ: RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 31/10/2023

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.